

## LAS LIMITACIONES AL DERECHO AL OLVIDO

Cuando el prestador de un servicio de búsqueda en internet estima la aplicación del derecho de supresión (“derecho al olvido”), ¿cuál es el alcance de aplicación de ese derecho? ¿Está obligado a retirar los enlaces al contenido protegido por ese derecho sólo en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud? ¿En toda la UE? ¿Para todas las versiones de su motor de búsqueda?.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 24 de septiembre 2019 (Asunto C-507/17), respondiendo a una cuestión prejudicial planteada por el Conseil d’État francés.

Tal y como recoge la profesora Iuliana Raluca Stroe en una exégesis de dicha sentencia , el TJUE se refiere tanto a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, vigente en el momento del asunto dilucidado, como al actual Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos, y se refiere también a su Sentencia de 13 de mayo de 2014 (Google Spain y Google, asunto C 131/12).

El Tribunal recuerda que:

- ▶ El artículo 17 del Reglamento regula el derecho de supresión o “al olvido”, obligando en su caso al responsable del motor no sólo a suprimir los enlaces a páginas web con información relativa a la persona beneficiaria de ese derecho, sino también a informar a los responsables del tratamiento de la solicitud del interesado para la supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos. Esta obligación a eliminar los enlaces de la lista de resultados ya estaba contemplada en los artículos 12.b) y 14.a) de la Directiva.
- ▶ En relación al ámbito de aplicación territorial de este derecho, tanto el artículo 4.1,a) de la Directiva como el artículo 3.1 del Reglamento *“permiten a los interesados hacer valer su derecho a la retirada de enlaces frente al gestor de un motor de búsqueda que posea uno o varios establecimientos en el territorio de la Unión, en el marco de cuyas actividades realice el tratamiento de datos personales relativos a esos interesados, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no”*.
- ▶ No obstante, la normativa no establece un alcance de la obligación de retirada de los enlaces que exceda del territorio europeo. Además, muchos de los terceros estados no contemplan el derecho a la retirada de enlaces o lo abordan desde una perspectiva diferente, y tampoco los instrumentos de cooperación entre las autoridades de control (artículos 50, 60 y 66 del Reglamento) contienen una norma expresa relativa al alcance de la retirada de enlaces fuera de la Unión.

- ▶ En relación a la retirada de los enlaces en el territorio europeo, si bien en principio dicha retirada debe verificarse en todos los Estados (el considerando 10 del Reglamento habla de garantizar un nivel uniforme y elevado de protección en toda la Unión y eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales dentro de esta), hay que tener en cuenta que incluso dentro de la UE el interés del público en acceder a una información (y la relevancia de ésta) puede variar, al igual que la ponderación que debe llevarse a cabo entre la protección de datos personales y la libertad de expresión e información. Por ello corresponde a cada Estado miembro establecer “en particular, para los tratamientos realizados exclusivamente con fines periodísticos o con fines de expresión artística o literaria, las exenciones y excepciones necesarias para conciliar esos derechos con, entre otras cosas, la libertad de información”, tal y como se desprende de los artículos 9 de la Directiva y 85 del Reglamento.
- ▶ Por su parte, corresponde al gestor del motor de búsqueda adoptar medidas suficientemente eficaces para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales del interesado, respetando todas las exigencias legales para “impedir o, al menos, dificultar seriamente a los internautas de los Estados miembros el acceso a los enlaces de que se trate mediante una búsqueda efectuada a partir del nombre del interesado” y al órgano jurisdiccional remitente la comprobación del cumplimiento de los requisitos mencionados teniendo en cuenta las medidas adoptadas o propuestas por Google.

Se menciona en la cuestión prejudicial, relación con lo anterior, el recurso por el gestor del motor de búsqueda a la técnica del bloqueo geográfico o geobloqueo, que consiste en redireccionar automáticamente a la versión nacional del motor de búsqueda que corresponde al lugar desde el que se considera que se efectúa la búsqueda, independientemente del nombre de dominio introducido.